
La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la doctrina *rebus sic stantibus*. Génesis y evolución de un principio jurídico

The alteration of contractual circumstances and the doctrine rebus sic stantibus. Genesis and evolution of a legal principle

Encarnación FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ

Universitat de Valencia
efernand@uv.es

RECIBIDO: 20/11/2016 / ACEPTADO: 19/12/2016

Resumen: El trabajo analiza las implicaciones filosófico-jurídicas de la doctrina de la denominada cláusula *rebus sic stantibus* que se corresponde con una visión no formalista, dinámica y flexible del Derecho, y de los contratos en particular, como un fenómeno histórico susceptible de evolución y de adaptación a la realidad, a las circunstancias de tiempo y de lugar, profundizando en el necesario equilibrio entre seguridad y justicia, para lo cual se requiere una formulación técnico-jurídica rigurosa de la figura *rebus*. Desde esta perspectiva se analiza la génesis y evolución de la doctrina y el proceso de progresiva decantación técnica de la misma.

Palabras clave: *Rebus sic stantibus*, historicidad del Derecho, obligatoriedad de los contratos, seguridad y justicia, teoría de la imprevisión, teoría de la base del negocio.

Abstract: The paper analyzes the philosophical-legal implications of the doctrine of the *rebus sic stantibus* clause. It corresponds to a non-formalist, dynamic and flexible view of law, and contracts in particular, as a historical phenomenon susceptible of evolution and adaptation to reality, to the circumstances of time and place. The paper deeps into the necessity of balance between security and justice, for which a rigorous technical-legal formulation of this legal figure is required. From this perspective we analyze the genesis and evolution of the doctrine and its process of progressive technical decantation

Keywords: *Rebus sic stantibus*, historicity of law, obligatoriness of contracts, security and justice, theory of imprevi-
dence, theory of the basis of the contract

INTRODUCCIÓN

En el marco de la reciente crisis financiera y económica, que se desencadenó a finales del 2007 y cuyas consecuencias todavía estamos experimentando, el Tribunal Supremo ha revisado su posición en relación con el problema de la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales y la aplicabilidad de la denominada cláusula *rebus sic stantibus*, flexibilizando la aplicación de esta figura en tres sentencias emblemáticas de 17 de enero de 2013, de 30 de junio de 2014 y de 15 de octubre de 2014, respectivamente. Estas sentencias constitutivas de auténticos *leading cases* han dotado de renovada actualidad a la cuestión de la doctrina *rebus*.

Esta evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha generado un intenso debate en la doctrina iusprivatista española, entre quienes valoran posi-

tivamente este giro jurisprudencial por entender que supone adaptar las instituciones a la realidad social y quienes por el contrario ven en él una deriva peligrosa que debilita la fuerza vinculante de los contratos y supone una amenaza para la seguridad jurídica. Lo que subyace a estos debates son algunas de las grandes cuestiones que siempre han preocupado a la Filosofía del Derecho: la tensión entre seguridad y justicia, entre autonomía de la voluntad y exigencias objetivas de la realidad y entre permanencia y evolución. De ahí que esta nueva posición jurisprudencial y la polémica que ha suscitado constituyan una ocasión propicia para reflexionar sobre las implicaciones iusfilosóficas de la doctrina *rebus* y para profundizar en los orígenes y evolución de esta figura en el ámbito del Derecho privado.

I. EL *QUID IUS* IMPLÍCITO EN EL *QUID IURIS*. *REBUS SIC STANTIBUS* E HISTORICIDAD DEL DERECHO

De acuerdo con lo que subrayaba Capograssi¹, la Filosofía del Derecho debe apoyarse, entre otras cosas, en la Ciencia del Derecho, en los datos que la Ciencia del Derecho aporta sobre la experiencia jurídica, explicitando todo lo que en ellos se encuentra implícito acerca del *quid ius*, esto es acerca del concepto de Derecho, de lo que el Derecho es, de su sentido y de su significado en la vida de los seres humanos.

Desde ese punto de vista, el interés y la importancia para la Filosofía del Derecho del principio *rebus sic stantibus* residen en el hecho de constituir una de esas instituciones jurídicas que permiten a través del análisis del *quid iuris*, esto es de una cuestión técnico-jurídica, adentrarse en la reflexión acerca del *quid ius*.

Este principio implica prestar atención al contenido de las relaciones jurídicas y no sólo a su forma y en consecuencia plantearse la cuestión de la justicia o injusticia de las exigencias que dimanen de las mismas, no en abstracto, sino en un determinado contexto.

En conexión con esto, el principio *rebus* se corresponde con una visión dinámica del Derecho como algo que requiere ser permanentemente revisado, recreado, reelaborado o reformulado para adaptarlo a los nuevos contextos en

¹ CAPOGRASSI, G., *Il problema della scienza del diritto*, en *Opere*, Giuffrè, Milano, 1959, T. II, pp. 375-627.

los que debe ser aplicado. De acuerdo con esta concepción el Derecho aparece como un fenómeno histórico cuyo dinamismo estriba en ser permanentemente actualizado y contextualizado. La flexibilidad sería por tanto un rasgo esencial de la experiencia jurídica, como destaca Aristóteles con su conocida metáfora de acuerdo con la cual lo justo natural, como la regla de los arquitectos de Lesbos, se adapta a las rugosidades de la piedra². Esta es una visión del Derecho de la que participarían, en líneas generales y pese a sus diferencias en otros aspectos, el iusnaturalismo clásico, la hermenéutica jurídica y las diversas corrientes de pensamiento jurídico que protagonizaron a partir de mediados del siglo XIX la llamada revuelta contra el formalismo en nombre del Derecho vivo, del Derecho en acción.

Esta concepción se opone a la visión estática y rígida del Derecho que comparten, paradójicamente, el iusnaturalismo racionalista y el positivismo jurídico formalista, cuya fundamental continuidad ha sido destacada por los trabajos clásicos de González Vicén. En ambos casos, el Derecho se concibe como un sistema completo y acabado de reglas que están dadas de una vez por todas, de una vez para siempre (al menos mientras el legislador no las modifique, en el caso del positivismo jurídico formalista), independientemente de que proceden de la razón natural, de la voluntad de un legislador supuestamente racional, o de la voluntad de los contratantes.

Frente a la visión formalista del Derecho y de los contratos en particular convertidos en vínculos sagrados e inalterables, la doctrina *rebus sic stantibus* es inherente a la consideración del Derecho como un fenómeno histórico susceptible de evolución y de adaptación a la realidad, a las circunstancias de tiempo y de lugar. Ahora bien, esto comporta un importante desafío: el de evitar caer por esta vía en la arbitrariedad y en la inseguridad jurídica. De este modo, la profundización en la figura *rebus* nos obliga a adentrarnos en las grandes cuestiones filosófico-jurídicas a las que antes aludía, tales como el equilibrio entre seguridad y justicia, entre permanencia y evolución, o los papeles respectivos de la voluntad y de las exigencias de la realidad en la determinación de lo jurídico. Concretamente, en el tema que nos ocupa el reto consiste en la búsqueda de un equilibrio armónico entre el principio general de vinculación contractual, formulado como *pacta sunt servanda* (hay que cumplir lo pactado), y la posibilidad excepcional, y bajo determinadas condiciones,

² ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, ed. bilingüe y trad. por M. Araujo y J. Marías, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, V, 10.

de admitir la revisabilidad del contrato, esto es el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos a la alteración sobrevenida y no prevista de las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración del contrato.

II. *PACTA SUNT SERVANDA, REBUS SIC STANTIBUS*: EN BUSCA DEL EQUILIBRIO

Un principio jurídico fundamental indiscutido e indiscutible en el ámbito del Derecho de obligaciones y contratos es el formulado como *pacta sunt servanda* (hay que cumplir lo pactado), conocido también como principio de vinculación contractual. El contrato, una vez perfeccionado, vincula a las partes y tiene vocación de permanecer vinculante incluso en el caso de que se produzca un cambio de circunstancias, aunque cambie la situación financiera de una de las partes, o su necesidad en relación con el objeto del contrato, o aunque la valoración de las prestaciones se incremente o disminuya³.

El carácter vinculante de los contratos es una exigencia de la seguridad jurídica en su dimensión más básica que es la certeza, la previsibilidad, el saber a qué atenerse.

Por otra parte, la idea de que, como regla general, los contratos vinculan y de que, por tanto, hay que estar a la palabra dada –y responder por su incumplimiento– es una condición necesaria para el funcionamiento del sistema económico⁴.

Como señala Salvador Coderch, al margen del Derecho y de su aplicación coactiva por el Estado, todo empresario sabe que debe cumplir sus contratos porque, de no hacerlo así, su reputación se resentiría y su crédito se arruinaría. Los contratos son vinculantes porque los empresarios, en particular, y los ciudadanos, en general, están dispuestos a cumplirlos y confían en que sus contrapartes harán lo propio, con independencia incluso de lo que dispongan las reglas de Derecho. Si todos los contratos fueran generalmente revisables, la confianza de los agentes económicos se desvanecería. Y la confianza es fun-

³ MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., «La regulación de los efectos que sobre el contrato despliega una excesiva onerosidad sobrevenida en el Derecho comparado y en los textos internacionales», en ORDUÑA MORENO, F. J. y MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., *La moderna configuración de la cláusula rebus sic stantibus. Tratamiento jurisprudencial y doctrinal de la figura*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 25.

⁴ SALVADOR CODERCH, P., «Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», *InDret*, 4/2009, p. 11-14.

damental en todo sistema económico, pues los contratantes confían en que, normalmente, los contratos se cumplirán al margen del aparato coactivo del Estado, sin necesidad de recurrir a los jueces y tribunales; esto último nunca es óptimo, ni siquiera un *second best*, sino sólo un último recurso. «Las normas sociales, pues, antes que las jurídicas favorecen la vinculación contractual»⁵.

Pero, al lado de esto, el principio *pacta sunt servanda* es también una exigencia de la justicia que impone la fidelidad a la palabra dada, una de cuyas manifestaciones es que hay que cumplir lo pactado. Ya Cicerón veía en la *fides* que definía como «constancia y verdad en el empleo de la palabra por parte de los que contratan» el fundamento de la justicia⁶. El principio general del Derecho *pacta sunt servanda* se deduce del precepto *suum quique tribuere* o es inherente al mismo⁷.

Asimismo la obligatoriedad de las promesas formaría parte del denominado por Hart «contenido mínimo del derecho natural» compuesto por ciertas reglas que, como mínimo, tiene que establecer toda moral social o convencional y todo Derecho, pues son esenciales para la viabilidad de la organización social, para que sobreviva cualquier sociedad. Y ello sería así debido a ciertas verdades que Hart califica como «obvias» o «evidentes» (en cuanto observables o constatables empíricamente) «referentes a los seres humanos, a su circunstancia natural y a sus propósitos». Ese «contenido mínimo del derecho natural» incluye la prohibición de la violencia sobre las personas y las cosas, además de exigencias de honestidad, veracidad y respeto de las promesas y la necesidad de las sanciones. Ahora bien, de acuerdo con su planteamiento, se trata no de una exigencia ética de que el Derecho incluya ciertos contenidos, sino de una mera necesidad fáctica o empírica (Hart habla de «necesidad natural»), pues «sin tal contenido las normas jurídicas y la moral no podrían

⁵ SALVADOR CODERCH, P., ob.cit., p. 13.

⁶ CICERÓN, M. T., *De officiis*, I,7. Trad. castellana de M. De Valbuena, Espasa Calpe, 1968 (4), pp. 33 ss. Hay una edición posterior (trad. De José Guillén Cabañero): *Sobre los deberes*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 15.

Como destaca Álvaro d'Ors, la *fides* (lealtad a la palabra dada) «es una idea central del pensamiento político y jurídico de Roma [...]. La *fides* llega donde no alcanza la fuerza vinculante de la forma, y es el fundamento de todas las obligaciones no-formales». Subraya asimismo que a las instituciones de *ius gentium*, comunes a todos los pueblos y no solo a los romanos, se les reconocía esa validez general precisamente porque se fundaban «más que en la forma, en el principio de lealtad a la palabra dada, es decir la *fides*» (d'ORS, Á., *Derecho privado romano*, EUNSA, Pamplona, 2008 (10ª, 2ªreimp.), p. 66).

⁷ GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., «Algunas consideraciones en torno a *rebus sic stantibus* en Derecho interno e internacional», en *Revista de Derecho notarial*, 1970, p. 103.

llevar a cabo el propósito mínimo de supervivencia que los hombres tienen al asociarse entre sí» y la vida social misma desaparecería⁸.

Y desde un planteamiento más ontológico como el de Ballesteros, el deber de respetar las promesas formaría parte de la estructura esencial, permanente y originaria de lo jurídico como duración y garantía de las promesas⁹.

El Código civil español consagra el principio *pacta sunt servanda* en los artículos 1091 («Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos»), 1256 («La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes») y 1258 («Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley»).

Ahora bien, sin negar la extraordinaria importancia del principio *pacta sunt servanda* en la vida jurídica, económica y social, cuando se trata de relaciones jurídicas duraderas que se prolongan en el tiempo, como los contratos de tracto sucesivo o incluso en los de tracto único pero con cumplimiento diferido para un momento futuro, la revisabilidad del contrato, esto es el reconocimiento de ciertos efectos jurídicos a la alteración sobrevenida y no prevista de las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración del contrato, puede, en determinados casos, aparecer como una exigencia de la justicia material y como una consecuencia necesaria de la incidencia en el ámbito del Derecho del propio transcurso del tiempo, en la medida en que la experiencia demuestra que las circunstancias son siempre cambiantes, y tales cambios pueden producir una ruptura del equilibrio interno del contrato haciendo que para alguna de las partes la prestación se torne excesivamente onerosa¹⁰, o incluso provocar la frustración del fin del contrato¹¹. En tales supuestos la denominada cláusula *rebus sic stantibus* permitiría, bajo determinadas condiciones, modificar los términos del contrato, acomodándolo a las circunstancias

⁸ HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, cap. IX «Las normas jurídicas y la moral», apartados 1. Derecho natural y positivismo jurídico y 2. El contenido mínimo del Derecho natural, pp. 229–247.

⁹ BALLESTEROS, J., *Sobre el sentido del Derecho*, Tecnos, Madrid, 2001 (3ª), pp. 130 ss.

¹⁰ La excesiva onerosidad de la prestación es la terminología que utiliza el Código civil italiano y con la que la doctrina italiana suele referirse a este fenómeno. Equivale al concepto de *hardship* del Derecho anglosajón.

¹¹ El concepto de *frustration of the contract* se ha desarrollado en el ámbito del Derecho anglosajón.

sobrevenidas, a fin de restaurar el equilibrio de las prestaciones que se ha visto alterado, o incluso resolver el contrato.

A efectos de claridad conceptual, es importante distinguir el supuesto de hecho de aplicación de la doctrina *rebus* (la excesiva onerosidad sobrevenida o la frustración del fin del contrato) respecto del supuesto, distinto del anterior, de la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento.

En el primer caso aunque no hay imposibilidad de cumplir la prestación (el cumplimiento de la obligación no es imposible), la prestación es excesivamente onerosa para el deudor e irrazonablemente desproporcionada con la prestación que recibe de la otra parte¹², o bien las nuevas circunstancias hacen que la contraprestación que según el contrato le corresponda, sin ser imposible, carezca de todo valor para el deudor, con lo cual el contrato perderá para esta parte todo sentido y finalidad¹³.

No obstante, en la práctica no siempre resulta fácil delimitar uno y otro supuesto y, además, en ocasiones los tribunales, en su esfuerzo por dar soluciones de justicia material, los equiparan considerando la frustración del fin del contrato o imposibilidad económica como equivalente a la imposibilidad física o legal.

¹² Ejemplos de excesiva onerosidad sobrevenida son los que resolvió el Tribunal Supremo en las sentencias de 30 de junio de 2014 y de 15 de octubre de 2014.

La STS de 30 de junio de 2014 versó sobre un litigio relativo a un contrato, celebrado en 2006, de explotación por un periodo de cuatro años de la publicidad de los autobuses de la empresa municipal de transportes de Valencia, en virtud del cual la empresa concesionaria pagaba unas determinadas cantidades en concepto de canon. Entre 2007 y 2009 quedó acreditado en el curso del litigio que se había producido un descenso en el mercado publicitario del 67,62%. A raíz de esa circunstancia la entidad explotadora de la publicidad solicitó una rebaja en el canon a satisfacer en un porcentaje similar, pretensión que fue estimada por el TS. En este caso, ante la desmesurada caída de la facturación por publicidad, el pago del canon pactado en el contrato, sin ser imposible, supondría grandes pérdidas para la empresa concesionaria.

Por su parte la STS de 15 de octubre de 2014 resolvió un litigio relativo a un contrato de arrendamiento de un edificio para destinarlo a actividad hotelera celebrado en 1999. El arrendamiento comenzó en 2004 cuando los bloques terminaron de construirse. En 2009, el rendimiento por habitación de hotel en Valencia había caído un 42,3% y los hoteles objeto del contrato habían tenido pérdidas acumuladas de 3 millones de euros en el período 2005-2009. En este caso, de modo similar a lo que ocurría en el supuesto anterior, el pago de la renta pactada en el contrato, sin ser imposible, supondría grandes pérdidas para el arrendatario.

¹³ Ejemplos clásicos de frustración del fin del contrato son los llamados «casos de la coronación» en Inglaterra. Muchas personas alquilaban apartamentos o habitaciones para presenciar el desfile de coronación de Eduardo VII previsto para el día 26 de julio de 1902. El desfile fue suspendido a causa de la enfermedad del Rey, lo cual convertía el arrendamiento en inútil para el arrendatario.

Así ocurrió en el caso de la diligencia de Rouen, resuelto por los tribunales de Rouen en 1843, en el que se estimó que había imposibilidad de cumplimiento por fuerza mayor. En aquel caso una firma de París y otra de Rouen habían celebrado un contrato por un período de dos años sobre la común explotación de una diligencia que debía hacer el recorrido entre las dos ciudades en tres días. Al año siguiente de forma inesperada se inauguró el ferrocarril entre París y Rouen que solo empleaba medio día en el trayecto. La firma de París pidió la resolución del contrato carente ya de finalidad. Los tribunales estimaron la demanda, admitiendo que la inauguración del ferrocarril constituía un caso de fuerza mayor que hacía imposible el cumplimiento del contrato. Sin embargo, lo cierto es que en aquel caso el cumplimiento era perfectamente posible, pero económicamente no tenía finalidad, es decir estaríamos ante un caso de desaparición de la base del contrato, de imposibilidad de alcanzar el fin del contrato, no de imposibilidad de cumplimiento¹⁴. No obstante, este fue un caso excepcional. Con carácter general, en Derecho francés no se admite que la frustración del fin del contrato constituya un supuesto de fuerza mayor, pues los tribunales civiles sostienen que la fuerza mayor existe tan solo en caso de imposibilidad absoluta e irresistible de cumplimiento¹⁵.

Asimismo el Tribunal Supremo español equiparó la frustración del fin del contrato con la imposibilidad de cumplimiento en el caso conocido como de las guijeras resuelto por STS de 20 de abril de 1994 (RJ 1994/3216). El objeto del procedimiento era un contrato de arrendamiento de una finca para la extracción de guijo, lo que con posterioridad había resultado inviable, hasta el punto –se declara en la sentencia– que de seguir con la explotación los arrendatarios perderían entre 85 y 290 ptas por tonelada. Se estimó la resolución del contrato, pero sin efecto retroactivo. El Tribunal Supremo argumentó que la imposibilidad de la prestación puede ser no solo física o legal, sino también económica, cuando no produce ningún beneficio al que ha de recibirla o cuando, como ocurre en el caso litigioso, es totalmente ruinoso para él recibirla. Se produce entonces una frustración del fin del contrato, que impide jurídicamente su mantenimiento y faculta para resolverlo.

¹⁴ LARENZ, K., *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, Comares, Granada, 2002, pp. 107-108.

¹⁵ SÁNCHEZ LORENZO, S., «La frustración del contrato en el Derecho comparado y su incidencia en la contratación internacional», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 2005, p. 57.

Un ordenamiento jurídico contractual equilibrado debe preservar las dos exigencias a las que venimos refiriéndonos: la obligatoriedad de los contratos y la necesidad de modificar o adaptar el contrato a las nuevas circunstancias para restablecer el equilibrio de las prestaciones que se ha roto como consecuencia de un cambio sobrevenido o, incluso, resolver el contrato. Y ello además, sin que quepa establecer a priori y en abstracto una solución de carácter general acerca de cuál de esas dos exigencias debe prevalecer en caso de conflicto, sino que por el contrario habrá que atender a las circunstancias concurrentes en cada supuesto particular para darle una respuesta adecuada¹⁶, porque, como ya señalaba Aristóteles, lo que es justo nunca puede determinarse por entero con independencia de la situación que exige justicia¹⁷.

A lo largo del tiempo se han elaborado por la doctrina y la jurisprudencia de los distintos países diversas teorías para abordar los problemas que suscita la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales, teorías tales como la doctrina de la presuposición y la de la base del negocio en Alemania, la excesiva onerosidad en Italia, la frustración del fin del contrato en el Derecho anglosajón, y la imprevisión en Francia. La doctrina relativa a la denominada cláusula *rebus sic stantibus* es la más antigua y el germen de todas las demás que pueden ser consideradas como «equivalentes» o análogas a la doctrina *rebus* en el sentido de que tratan de dar respuesta al mismo problema, aunque desde puntos de vista distintos. Así, como ha señalado el Tribunal Supremo, tales teorías «no son sino distintos mecanismos que la jurisprudencia y la técnica doctrinal utilizan para enmendar el pretendido desequilibrio producido en el cumplimiento del contrato a lo largo del tiempo en que, de forma continuada, haya de producirse» (STS 6 octubre 1987). Este estudio se va a centrar en la doctrina relativa la denominada cláusula *rebus sic stantibus*, aunque sin perder de vista las restantes teorías a las que haremos referencia a lo largo del trabajo.

El principio *rebus sic stantibus* aparece como una excepción al principio *pacta sunt servanda*, esto es como una excepción a la naturaleza vinculante de los contratos, pero sin excluir la validez de este último. La relación entre el principio general de vinculación contractual, por un lado, y la posibilidad de

¹⁶ VÁZQUEZ-PASTOR, L., «El vaivén de la moderna jurisprudencia sobre la cláusula *rebus sic stantibus*», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm.4, 2015, pp. 66-67.

¹⁷ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, cit., V, 10. GADAMER, H. G., *Verdad y método*, Sígueme, Madrid, 1977, p. 389.

reclamar la revisión o resolución del contrato por alteración de las circunstancias es la que media entre la regla y la excepción.

El fundamento de esa excepción es la equidad. El principio *rebus sic stantibus* tiene una función clara: la introducción de la equidad en los contratos. «La imprevisibilidad humana encierra el peligro de que el sumo derecho se transforme (en situaciones no previstas, con intervención de especiales factores) en la suma vulneración de la justicia». La única diferencia entre la equidad y *rebus sic stantibus* es «el campo en que se incurrió en este defecto (la legislación general o la contratación)»¹⁸. Del mismo modo que la ley no puede prever todos los casos y eso hace que, aún siendo justa en general, pueda resultar injusta en ciertos casos particulares, los contratantes tampoco pueden prever todas las situaciones que pueden darse y eso hace que en determinados casos el cumplimiento estricto de lo estipulado pueda resultar injusto.

Ambos, *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*, son principios y en cuanto tales, de acuerdo con la conocida distinción de Dworkin¹⁹ entre principios y reglas, son susceptibles de ser válidos simultáneamente. Los principios pueden conjugarse con otros que maticen su alcance. Y esto es lo que sucede en lo que respecta a la relación entre *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*. En caso de conflicto, la aplicación de uno u otro dependerá de su peso específico, de su importancia relativa en el caso concreto, de modo que se dará valor decisivo al principio que en el caso concreto tenga un peso relativo mayor, pero sin que por ello quede invalidado el principio con peso relativo menor. En otros contextos y supuestos, el peso de los principios podría estar repartido de manera opuesta. Siendo válidos ambos principios, lo que resulta indispensable es la búsqueda de un equilibrio armónico entre ellos.

Ese equilibrio resulta o se deriva del hecho de que el principio *rebus sic stantibus* sea una manifestación de las exigencias de la equidad, la cual se caracteriza porque no excluye la validez de la regla general (en el tema que nos ocupa el principio de la fuerza vinculante de los contratos), sino que únicamente excluye que sea justa en el caso concreto. Por lo demás, en cuanto institución basada en la equidad la aplicación del principio *rebus sic stantibus* tiene carácter excepcional. Y ello aunque el principio sea reconocido con normalidad, como un elemento integrante del ordenamiento jurídico que es a lo que se tiende en la actualidad tanto en los Derechos internos como en los principales tex-

¹⁸ LLUIS, «La llamada cláusula *rebus sic stantibus*», RGLJ, 1956, pp. 387-388.

¹⁹ DWORKIN, R., *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1995, pp. 72 ss.

tos internacionales de armonización del derecho de los contratos, como los principios UNIDROIT y los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL), sin relegarlo al ámbito de un Derecho excepcional o singular. Ahora bien, no obstante su reconocimiento con carácter general, la aplicación concreta del principio tendrá que ser ineludiblemente casuística, prudente y moderada, tan solo cuando se den las condiciones para su aplicación.

De esto último se desprende que el mencionado equilibrio requiere asimismo una formulación técnica adecuada del principio *rebus sic stantibus*: la búsqueda de una fundamentación técnico jurídica objetiva que permita y justifique su aplicación en el marco del Derecho positivo y la delimitación de sus condiciones de aplicación, de modo que sin perjuicio de la necesaria flexibilidad se garantice un nivel básico de certeza y seguridad jurídica.

En suma, la flexibilidad no tiene necesariamente que significar inseguridad, pero para conciliar ambas exigencias se requiere una técnica jurídica muy depurada. La puesta en práctica del principio *rebus*, inspirado en la equidad, tiene que canalizarse a través de categorías técnico-jurídicas rigurosas.

Como destaca Gurvitch, un Derecho digno de tal nombre es siempre un intento, más o menos logrado, de realizar la justicia²⁰. Aunque al mismo tiempo es cierto que el Derecho, ningún Derecho, puede nunca satisfacer plenamente las exigencias de la justicia de manera completa y acabada. La justicia es como el horizonte. Cuando se cree haber dado un paso hacia ella, se aleja de nuevo en la misma medida de la distancia recorrida.

Ahora bien, en todo caso los instrumentos para llevar a cabo esa tarea son las normas, los procedimientos y también contar con una técnica jurídica rigurosa, sin la cual puede fracasar el objetivo último del Derecho. En contra de lo que a menudo se piensa, en el ámbito jurídico no hay una incompatibilidad entre aspiraciones de justicia y necesario rigor científico. La relación entre ambas dimensiones de la experiencia jurídica sería de complementariedad y refuerzo mutuo.

Desde esta óptica reviste especial interés el análisis de los orígenes y el desarrollo de la figura que nos ocupa, ya que en sus formulaciones iniciales medievales por obra de los canonistas y de los posglosadores la doctrina de la llamada cláusula *rebus sic stantibus* era «demasiado vaga e inconcreta». Se limitaba a establecer que los contratos de tracto sucesivo se entienden concertados mientras las cosas permanezcan en el mismo estado, pero sin puntualizar

²⁰ GURVITCH, G., *L'Idée du Droit Social. Notion et Système du Droit Social. Histoire doctrinale depuis le XVIIe siècle jusqu'à la fin du XIXe siècle*, Sirey, Paris, 1933, pp. 96-102.

«cuáles son, en rigor, *las cosas* que deben mantenerse inalterables, ni tampoco cuáles son los efectos de la posible o eventual alteración de tal estado»²¹.

En cambio, desde que la doctrina *rebus* fue recuperada a principios del siglo XX, después de haber sido abandonada durante el período de la codificación, se han hecho importantes esfuerzos de elaboración técnico-jurídica de la figura muchos de ellos en el marco de las teorías relacionadas a las que antes me he referido: la teoría de la frustración del contrato en el ámbito del Derecho anglosajón, la de la excesiva onerosidad sobrevenida en el marco de la doctrina italiana, la de la imprevisión en Francia y la de la base del negocio en Alemania. En esa línea, Larenz destaca la necesidad de que el supuesto de hecho jurídicamente relevante de la base del negocio se tipifique con suficiente certeza y de manera que pueda servir de guía a la jurisprudencia²².

III. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

III.1. *Una cuestión debatida*

Los orígenes históricos de la doctrina *rebus sic stantibus* son complejos, parcialmente confusos y discutidos. No obstante, existe un cierto acuerdo (aunque no unanimidad) en lo que respecta a considerar que la formulación del principio no procede del Derecho romano²³, sino de la época medieval.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que se debate es si el establecimiento del principio en el período medieval se produjo sobre la base de elementos provenientes del Derecho romano o sobre bases distintas de las fuentes jurídicas romanas. Por lo que respecta a la primera tesis, algunos autores sostienen que el origen histórico de la figura se encontraría en el Derecho romano honorario, con el que el pretor intentaba corregir la rigidez formal del Derecho

²¹ DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, vol. II, Aranzadi, Cizur Menor, 2008 (6ª), p. 1060.

²² LARENZ, K., *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, cit., p. 31.

²³ Como señala Martínez Velencoso, «[e]n el Derecho romano era posible poner fin al contrato si se producía un cambio de circunstancias; sin embargo esto era excepcional, ya que no existía la cláusula '*rebus sic stantibus*' como una regla de conducta». Y el *Corpus Iuris Civilis* tampoco contenía la cláusula como una institución legal (MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., «La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales en el Derecho español. La cláusula '*rebus sic stantibus*'», en ORDUÑA MORENO, F. J. y MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., *La moderna configuración de la cláusula rebus sic stantibus...*, cit., p. 109).

quiritario mediante el recurso al principio de la buena fe²⁴ y se citan ciertos textos del Digesto y del Código de Justiniano que habrían sido determinantes para la elaboración posterior de esta doctrina por parte de los comentaristas²⁵.

En cambio, Zimmermann sostiene que en el Derecho romano no se encuentra ninguna institución jurídica que abordara la cuestión de forma general, pues en él un contrato acordado sin reservas era vinculante sin reservas²⁶. Como dice en otro lugar, los juristas romanos no conocieron nada semejante a esto²⁷. En la misma línea, Terraza afirma que la teoría jurídica acerca del principio *rebus sic stantibus* «no se forma [...] por una nueva interpretación, o por una inconsciente modificación de un principio contenido en las fuentes romanas», sino que los postglosadores habrían desarrollado este principio no tanto desde los textos jurídicos romanos, cuanto por inspiración de los canonistas que «influyeron en la interpretación del derecho romano, adulterando su más genuino contenido»²⁸.

²⁴ Sobre ello JIMÉNEZ GIL, W., «La teoría de la imprevisión, ¿regla o principio?», *Revista de Derecho y Ciencias sociales*, n° 2, Cundinamarca, 2009, p. 18-19, quien destaca que el principio de la buena fe aplicado a los contratos buscaba corregir las injusticias que el régimen de los contratos *stricti juris* generaba. En este tipo de contratos el contenido de las prestaciones u obligaciones, quedaba fijado de manera precisa e irrevocable merced a las solemnidades que acompañaban el contrato. Esa rigidez absoluta ofrecía certeza jurídica, pero en muchas ocasiones no se correspondía con los dictados de la equidad y la voluntad real de las partes. Esto llevó a que los juriconsultos mediante el derecho honorario, crearan un nuevo tipo de contratos, denominados *bonae fidei* cuya interpretación no se fundaba en las formas o solemnidades del contrato sino en el querer y voluntad de los intervinientes en la relación negocial, estos negocios no estaban sometidos a ley del contrato sino a las normas de la equidad.

Lenel subraya que en los *bonae fidei negotia* el juez romano podía fácilmente dar solución a los supuestos de alteración sobrevvenida de las circunstancias contractuales, pues gozaba de plena libertad para decidir con arreglo a los dictados de la buena fe (LENEL, O., «La cláusula *rebus sic stantibus*», *Revista de Derecho Privado*, 1923, p. 195).

Asimismo Álvaro d'Ors destaca que las acciones contractuales de buena fe, que correspondían a obligaciones bilaterales recíprocas, tenían un régimen mucho más flexible que las acciones de «derecho estricto», pues permitían un mayor *arbitrium* del juez para determinar la condena. No obstante, cuando analiza las manifestaciones de esa mayor flexibilidad (posibilidad de compensar deudas recíprocas, de tener en cuenta excepciones que no se hayan insertado en la fórmula, mayor flexibilidad al estimar la responsabilidad del demandado y al apreciar el interés del demandante) no alude a la posibilidad de modificar los términos del contrato por alteración sobrevvenida de las circunstancias contractuales (d'ORS, Á., *Derecho privado romano*, cit., pp. 545 ss).

²⁵ COING, H., *Derecho privado europeo*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1996, T. I, p. 522-523. Original de 1985.

²⁶ ZIMMERMANN, R., *Estudios de Derecho privado europeo*, Civitas, Madrid, 2000, p. 140.

²⁷ ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, 1996, p. 579.

²⁸ TERRAZA MARTORELL, J., *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución. Teoría de la cláusula *rebus sic stantibus**, Bosch, Barcelona, 1951, pp. 70-71. Cita de la p. 70.

Esto habría sido posible gracias a la permeabilidad entre ambos Derechos y entre los estudios referidos a uno y otro que se daba en la Edad Media.

De acuerdo con esta interpretación, fueron los canonistas medievales los primeros en formular la doctrina *rebus sic stantibus*. Y ello a partir de unos antecedentes remotos que se encontrarían en los textos clásicos de Cicerón y Séneca. Estos autores fueron los primeros en llamar la atención, desde el ámbito de la Filosofía moral, sobre la incidencia del cambio de circunstancias en la obligación de cumplimiento de las promesas y con ello sentaron las bases para la formulación del principio *rebus sic stantibus*.

III.2. De la Filosofía moral a la teoría y la práctica jurídicas

Cicerón, en el libro I, capítulo X, 31-32 de su obra *De Officiis* sostiene que la justicia de una acción depende a veces de las circunstancias. «Con la mutación de las circunstancias –escribe– cambia también el deber y no permanece el mismo. Puede suceder que sea inútil el cumplir una promesa o un contrato, o bien a quien se le hizo la promesa, o bien a quien la hizo [...] Así, por ejemplo, si prometiste asistir a uno en un proceso, y entre tanto enfermara un hijo tuyo, no es contra la obligación el desentenderte de tal promesa; quien faltaría sería el otro si se quejara de tu abandono»²⁹.

Y más adelante, en el libro III, capítulo XXV, 94-95, insiste en que no hay que cumplir las promesas que no son útiles a los mismos a quienes se hicieron y afirma también que es preferible no cumplir una promesa que cometer un crimen atroz. «Luego alguna vez no deben cumplirse las promesas, como no deben devolverse los depósitos. Si alguien te ha confiado en plena lucidez de la mente la custodia de una espada y te la pide cuando está fuera de sí, es un crimen el devolverla; el deber es no entregarla»³⁰.

Por su parte, Séneca en el libro IV, 35 de su obra *De Beneficiis* afirma que para tener que cumplir lo prometido, todo debe permanecer en el mismo estado de cosas que existía cuando se formuló la promesa³¹.

²⁹ CICERÓN, M. T., *Sobre los deberes*, Tecnos, Madrid, 1989, pp. 18-19.

³⁰ *Ibid.*, p. 178.

³¹ «omnia esse debent eadem, quae fuerunt, cum promitterem, ut promittentis fidem teneas» (SÉNECA, L.A., *De Beneficiis*, texto bilingüe latín catalán, Fundació Bernat Metge, Barcelona, 1933-1954, vol 1, p. 123).

Estos textos han sido considerados como «el punto de partida del movimiento intelectual, que inicia la teoría jurídica de la cláusula [*rebus sic stantibus*]» y como «un testimonio interesante de la influencia que la doctrina estoica por medio de la filosofía escolástica, ejerció sobre el desenvolvimiento del derecho contractual en general»³².

El proceso que condujo a la formulación de la doctrina *rebus sic stantibus* por parte de los canonistas medievales a partir del precedente remoto de estos textos habría sido el siguiente: El texto de Cicerón en el que se propone el ejemplo de la espada que no debe ser restituida al depositante enfurecido, fue retomado por Agustín de Hipona³³, de donde pasó al Decreto de Graciano de 1142³⁴, y después a las Decretales de Gregorio IX o Liber Extra de 1234 (X, 2.24.25).

Según Zimmermann el punto de partida real de la doctrina medieval de la cláusula *rebus sic stantibus* fue una glosa de Juan el Teutónico al mencionado canon del Decreto de Graciano, en la cual afirmó categóricamente que en todo contrato «semper subintellegitur haec conditio, si res in eodem statu manserit», aportando como justificación para dicho aserto la razón siguiente: «Quod propter novum casum novum datur auxilium»³⁵.

De este modo se formulaba una concepción subjetiva de la figura como condición sobreentendida. Esta es la razón de la denominación «cláusula» utilizada para referirse a esta figura con la que se da a entender que se trata de una cláusula tácita o implícita en el contrato. Sin embargo, diversos autores

³² TERRAZA MARTORELL, J., *Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución...*, cit., p. 69.

³³ «Illud vero quod non habet duplex cor, nec mendacium quidem dicendum est: tamquam, verbi gratia, si cui gladius commendetur, et promittat se redditurum cum ille qui commendavit poposcerit; si forte gladium suum repetat furens, manifestum est tunc non esse reddendum, ne vel se occidat vel alios, donec ei sanitas restituatur. Hic ideo non habet duplex cor, quia ille cui commendatus est gladius, cum promittebat se redditurum poscenti, non cogitabat furentem posse repetere». *Enarrationes in Psalmos, V, 7*. Disponible en <http://www.augustinus.it/latino/esposizioni_salmi/index2.htm> (18-11-2016)

³⁴ «Illud uero, quod non habet duplex cor, nec mendacium quidem dicendum est, uerbi gratia, tamquam, si cui gladius commendetur, et promittat se redditurum, cum ille, qui commendavit poposcerit; si forte gladium suum repetat furens, manifestum est, non esse reddendum, ne uel se occidat, uel alios, donec ei sanitas restituatur. Hic ideo non habet duplex cor, quia ille, cui commendatus est gladius, cum promittebat, se redditurum poscenti, non cogitabat furentem posse repetere» (*Decretum Gratiani, Secunda Pars, Causa XXII, Quaest. II, c. 14, §. 2*). Disponible en <http://geschichte.digitale-sammlungen.de/decretum-gratiani/online/angebot> (18-11-2016).

³⁵ TEUTÓNICO, J., *Glossa Furens ad Causa XXII, Quaestio II, c. 14*. Ver ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, op. cit., p. 580.

han destacado que el nombre de cláusula es impropio³⁶. «Si se trata de algo sobreentendido, implícito –destaca Amunátegui³⁷–, precisamente lo que no será es una cláusula, pues tal terminología implica una previsión por parte de los contratantes que es precisamente lo que falta en estos supuestos. Ni su origen, ni su fundamento, ni tampoco sus efectos tienen apoyo en la voluntad de las partes». No obstante, esta es la denominación clásica, consolidada a lo largo de los siglos y que todavía hoy es la más frecuentemente empleada para designar esta doctrina.

Por lo demás, la glosa de Juan el Teutónico presenta una ambivalencia pues, al mismo tiempo que propone una concepción que podemos considerar subjetiva de la figura, apela para la justificación de la misma a un fundamento objetivo: la alteración objetiva de las circunstancias («propter novum casum»). Esta ambigüedad ha acompañado a la teoría *rebus sic stantibus* desde sus inicios y se ha mantenido hasta la actualidad.

Las razones por las cuales los canonistas defendían la doctrina *rebus sic stantibus* eran principalmente las siguientes³⁸. Su tendencia –opuesta a la mantenida en el Derecho romano– a favorecer al más débil económicamente (en las obligaciones: el deudor); la importancia atribuida al concepto de buena fe, entendida además en un sentido amplio; la generalización de la llamada *laesio enormis* y la prohibición de la usura. Coherentemente con todo lo anterior consideraban injusto exigir a una de las partes la ejecución de la prestación que se había tornado excesivamente onerosa o compleja en comparación con la prestación de la contraparte. Sobre bases iusnaturalistas y de equidad se condenaba el enriquecimiento injusto, ya proviniese de un contrato de préstamo con interés, o de un contrato sinalagmático que, por una alteración posterior e imprevista de las circunstancias, estuviese en el momento de su ejecución enriqueciendo a una de las partes y empobreciendo a la otra de forma distinta a la pactada por ellas.

³⁶ Desde el punto de vista del Derecho internacional, VERPLABTSE, «Apuntes sobre la doctrina *rebus sic stantibus* en Derecho internacional a la luz de algunos casos actuales», en *Revista española de Derecho internacional*, 1951, pp. 113-133. También GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., «Algunas consideraciones en torno a *rebus sic stantibus* en Derecho interno e internacional», *op. cit.*, p. 108; DíEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, vol. II, cit, p. 1060; y AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. de, *La cláusula rebus sic stantibus*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2003, p. 32.

³⁷ AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. de., *loc. cit.*

³⁸ TERRAZA MARTORELL, J., *Modificación y resolución de los contratos...*, *op. cit.*, p. 71; GARCÍA CARACUEL, M., *La alteración sobrevinida de las circunstancias contractuales*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 37.

En relación con la fundamentación de la doctrina es importante tener en cuenta que en la Edad Media el respeto a lo pactado dejó de basarse en la forma externa y pasó a fundarse en el deber de ser fiel a lo dicho («*fidem tenere*») y de estar a lo convenido («*pacta sunt servanda*»). Por impulso de la filosofía escolástica se elevó a canon jurídico la eficacia vinculadora de la promesa que los estoicos ya habían afirmado como postulado moral. Ahora bien, por esta misma vía (de la profundización por la filosofía escolástica en las tesis estoicas) se introdujeron en el campo del Derecho los límites a ese deber de fidelidad³⁹. De este modo, se considera que no se está obligado a cumplir una promesa cuyo objeto sea ilícito, inmoral o absurdo. Asimismo se entiende que, tanto desde el punto de vista moral como jurídico, el deber de cumplir lo prometido subsiste mientras el estado de cosas no haya cambiado («*si cum eadem omnia sint*», en palabras de Séneca), pero no si las circunstancias se ven alteradas («*quidquid mutatur*»).

Estas ideas fueron perfiladas por Tomás de Aquino para quien dos razones pueden liberar de la obligación de cumplir lo prometido. De un lado, el que prometió algo manifiestamente ilícito hace bien no cumpliéndolo. Al respecto recuerda la máxima de San Isidoro: «Quebranta la fidelidad cuando hayas prometido algo malo». De otro lado sostiene que es lícito no cumplir lo prometido si han cambiado las condiciones de las personas y de los negocios («*si sint mutatae conditiones personarum et negotiorum*»). En apoyo de esto último cita la tesis de Séneca de acuerdo con la cual para estar obligado a cumplir una promesa es necesario que las circunstancias no hayan cambiado. Y continúa diciendo que si se produjesen tales cambios, ni mintió al hacer la promesa, porque prometió algo de acuerdo con su pensamiento supuestas las condiciones debidas («*subintellectis debitis conditionibus*»), ni es infiel no cumpliendo lo prometido porque no se dan las condiciones estipuladas («*quia eadem conditiones non extant*»)⁴⁰.

Estos argumentos fueron asumidos por los canonistas y también por los civilistas, pues si bien el origen de la cláusula *rebus sic stantibus* se debe a los primeros, su definición, desarrollo y aplicación en la práctica fue obra de los postglosadores o comentaristas, los cuales se dedicaban al estudio del Dere-

³⁹ DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 314. Original de 1971.

⁴⁰ TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica*, II-II, q.110, art. 3 (ed. bilingüe, traducción y anotaciones por una comisión de PP. Dominicos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, tomo IX, 1955, pp. 510 ss.).

cho, pero también a la práctica. Estos autores tomaron la doctrina del Derecho canónico y la reformularon como un nuevo principio del *ius commune*. Bártolo (1313-1357) fue quien introdujo la idea en el ámbito del Derecho civil, aplicándola en particular a la renuncia de los derechos que, en su opinión, debía entenderse siempre hecha bajo una condición tácita «rebus sic se habentibus». Baldo (1327-1400) extendió su ámbito de aplicación a todas las promesas y fue quien desarrolló la expresión «contractus qui habent tractum successivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur». A finales del siglo XV su ámbito de aplicación era amplísimo: disposiciones legales, últimas voluntades, contratos, privilegios, juramentos, estatutos jurados y declaraciones juradas de renuncia, según la enumeración de Giasone del Maino (1435-1519)⁴¹; o simplemente en palabras de Tiraquello (1480-1558) en todos los actos y disposiciones⁴². A lo largo de los tres siglos siguientes y casi hasta el momento de la codificación esta doctrina estuvo vigente y fue la tesis dominante en el ámbito del Derecho común.

IV. EL RACIONALISMO, LA CODIFICACIÓN Y EL ABANDONO DEL PRINCIPIO *REBUS SIC STANTIBUS*

En su forma antigua procedente de los canonistas y postglosadores y prolongada a lo largo de la Edad Moderna en el campo del *ius commune*, la doctrina *rebus* resultaba demasiado vaga e imprecisa pues no se delimitaban de una manera rigurosa las condiciones que debían concurrir para su aplicación. El proceso de elaboración técnico-jurídica de la figura se inicia por parte los autores de la Escuela del Derecho natural racionalista los cuales adoptaron la doctrina *rebus*, pero con muchas reservas. Grocio redujo su ámbito de aplicación, tendencia en la que profundizó Pufendorf, estableciendo ambos autores requisitos para su aplicación.

Grocio señala que suele discutirse si las promesas contienen en sí mismas la condición tácita de que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, a lo que habría que responder negativamente –dice–, a menos

⁴¹ *Commentaria*, ad D. 12, 4, 8.

⁴² A Tiraquello corresponde la fórmula: «*Et hoc quidem perpetuum est in omnibus actionibus et dispositionibus, ut scilicet semper intelligantur rebus sic stantibus*» (*Y esto, de hecho, es perpetuo en todas las medidas y disposiciones, siempre y cuando las cosas se mantengan tal como están*). Citado por OSTI, G., «La così detta clausola ‘rebus sic stantibus’ nel suo sviluppo storico», *Rivista di diritto civile*, 1912, p. 21.

que sea evidente que el presente estado de cosas está incluido en aquella razón única que movió entera y eficazmente la voluntad⁴³, pues cuando esa razón se expresa o hay constancia de ella, el contenido de la promesa no se considera pura y simplemente, sino en cuanto se refiere a aquella razón⁴⁴.

Pufendorf se expresa en parecidos términos, pero además incluye en este párrafo, para justificar la restricción de la aplicación de la cláusula, un inciso según el cual dicha cláusula «es odiosa ya que tiende anular la promesa»⁴⁵, a lo cual Barbeyrac añade (en la nota 2 al citado texto de Pufendorf) que con ella no habría nada con lo que se pudiera contar con seguridad.

La referencia a la «razón única que movió entera y eficazmente la voluntad» en los textos de Grocio y después de Pufendorf revela hasta qué punto ambos autores reformulan y fundamentan la doctrina en términos abiertamente voluntaristas. La ambivalencia presente en la construcción inicial de la doctrina *rebus* desde Juan el Teutónico en la que convivirían una concepción formalmente subjetiva de la figura (como cláusula implícita o sobreentendida en el contrato) y una justificación claramente objetiva de la misma basada en última instancia en el rechazo del enriquecimiento injusto, cualquiera que sea su procedencia, y en la protección del más débil, desemboca en Grocio y Pufendorf en una fundamentación claramente subjetivista del fenómeno que defiende la necesidad de respetar la voluntad real y verdadera de los sujetos en caso de divergencia entre esta y la voluntad declarada. Estas doctrinas pretenden apoyarse en una interpretación de la voluntad. Resulta significativo en ese sentido que Grocio y Pufendorf traten de la cláusula *rebus sic stantibus* y de la alteración sobrevinida de las circunstancias en el capítulo dedicado a la interpretación de los contratos y concretamente al examinar la cuestión de la interpretación restrictiva.

En cuanto al supuesto en el que el cumplimiento en los términos estipulados resulta, considerado equitativamente, demasiado oneroso e intolerable, Grocio⁴⁶ y después Pufendorf⁴⁷ sostienen que para que la promesa no obligue al promitente, no es suficiente que sufra por ello un daño cualquiera, sino que

⁴³ GROCIO, H., *De iure belli ac pacis* (1625), L.II, cap. XVI, XXV.2. Traducción de Jaime Torrubiano, Reus, Madrid, 1925.

Para Coing este texto supone un rechazo de la doctrina *rebus* y no meramente una restricción de su ámbito de aplicación (COING, H., *Derecho privado europeo*, t. I, *op. cit.*, p. 523).

⁴⁴ GROCIO, H., *De iure belli ac pacis*, *op. cit.*, L.II, cap. XVI, XXIII.

⁴⁵ PUFENDORF, S., *Le droit de la nature et des gens*. Traduction de Jean de Barbeyrac, Centre de philosophie politique et juridique, Université de Caen, 1989, L. V, cap. XII, XX.

⁴⁶ GROCIO, H., *De iure belli ac pacis*, *cit.*, L.II, cap. XVI, XXVII.

⁴⁷ PUFENDORF, S., *Le droit de la nature et des gens*, *cit.*, L. V, cap. XII, XXII.

es necesario que el perjuicio sea tal que se le deba considerar exento en razón de la naturaleza del acto. Y proponen que los textos clásicos de Cicerón y de Séneca se interpreten de acuerdo con este criterio restrictivo.

Estos textos reflejan la tendencia creciente a la «condena de la cláusula, hecha en nombre del Derecho natural siempre favorable –se dice– al mantenimiento de lo prometido»⁴⁸. De hecho la doctrina relativa al principio *rebus sic stantibus* fue paulatinamente abandonada por los racionalistas y por la filosofía de la Ilustración. Y esta es una de las razones que explican que ninguno de los grandes códigos del siglo XIX la recogiese⁴⁹.

Este principio no se incorporó al Código civil francés ni a ninguno de los que en él se inspiraron. Así no lo incluyeron ni el Código civil italiano de 1865, ni el español de 1889. El texto final del *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB) tampoco consagró la doctrina *rebus sic stantibus* con carácter general (como principio general aplicable a todas las relaciones contractuales de larga duración), y ello a pesar de que era una vieja *regula iuris* del Derecho privado alemán, recogida además en los textos de la precodificación alemana y a pesar también de los intentos sin éxito de Windscheid de llevar al Código civil alemán su doctrina de la presuposición (*Voraussetzung*).

El individualismo, ligado al liberalismo económico, y el nuevo racionalismo positivista que exigía estabilidad y seguridad jurídica en la contratación impidieron que la doctrina de la alteración de las circunstancias accediera a los nuevos códigos, convirtiendo en dogmas los principios de la autonomía de la voluntad y la vinculación contractual⁵⁰. En la época se consideraba que el principio *rebus sic stantibus* era incompatible con el principio general (ahora convertido en dogma) que consagra el carácter vinculante de los contratos (*pacta sunt servanda*)⁵¹. Como señalaba al comienzo, los principios jurídicos no son absolutos sino que admiten excepciones y esto es así también en lo que respec-

⁴⁸ DE CASTRO Y BRAVO, F., *El negocio jurídico*, cit., p. 315.

⁴⁹ Con la excepción del Código civil austriaco de 1811, que incorpora la doctrina *rebus* aunque no con carácter general, sino en una disposición legal especial, concretamente en el párrafo 936 al regular el precontrato toma en consideración el supuesto de frustración del fin del contrato, estableciendo que el precontrato es obligatorio tan sólo cuando «las circunstancias no se hayan modificado de tal modo que la finalidad expresamente determinada o deducible de las circunstancias se frustre a consecuencia de ello o desaparezca la confianza de una u otra parte». Un comentario de este precepto y de su interpretación y aplicación por la jurisprudencia y la doctrina en Larenz, K., *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, cit., pp. 101-104.

⁵⁰ GARCÍA CARACUEL, M., *La alteración sobrevinida de las circunstancias contractuales*, cit., p. 43.

⁵¹ Sobre esto, ver AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C. de, *La cláusula rebus sic stantibus*, cit., pp. 34-43.

ta al principio que establece la exigibilidad del cumplimiento de lo pactado. Los dogmas en cambio pretenden ser absolutos y no admiten excepciones.

La fundamentación de la doctrina *rebus* en la equidad como justicia del caso concreto resultaba contraria tanto al método de la codificación, como a la estructura económica y liberal de la época, lo cual determinó su olvido o ausencia de regulación en los códigos y el carácter sumamente restricto con el que la doctrina jurisprudencial procede a su admisión⁵².

V. DE LA GRAN GUERRA A LA CRISIS FINANCIERA DEL 2007.

LA ELABORACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE LA ALTERACIÓN SOBREVENIDA DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONTRACTUALES EN EL SIGLO XX

Las dos guerras mundiales con sus respectivas posguerras generaron el escenario propicio para la revitalización de la doctrina *rebus* u otras equivalentes, pues trajeron consigo graves desequilibrios sociales y económicos que exigían la aplicación de la teoría de la alteración de las circunstancias en una u otra de sus distintas modalidades.

Así, en el contexto de la Primera Guerra Mundial el Consejo de Estado francés consagró la teoría de la imprevisión en el asunto Gas de Burdeos (*Conseil d'État*, 30 de mars de 1916, *Gaz de Bordeaux*). En este caso la Compañía de Gas de Burdeos y el Municipio de la citada ciudad habían celebrado, en 1904, un contrato para la prestación del servicio de alumbrado público a la ciudad. La compañía suministradora obtenía el gas de la combustión de carbón que era por tanto su materia prima. Como consecuencia de la guerra se produjo un fuerte aumento en el precio del carbón que hacía ruinoso el suministro en los términos pactados. La Compañía demandó al Municipio solicitando la revisión del contrato y la fijación de nuevos precios acordes con las nuevas circunstancias. El *Conseil de Préfecture de Gironde*, en resolución de 30 de julio de 1915, desestimó la demanda, aplicando estrictamente el art. 1134 del Código civil relativo a la obligatoriedad de los contratos⁵³. Sin embargo, el *Conseil*

⁵² ORDUÑA MORENO, J., «La moderna configuración de la cláusula 'rebus sic stantibus'. Tratamiento jurisprudencial y doctrinal de la figura», en ORDUÑA MORENO, F. J. y MARTÍNEZ VELENCOSO, L.M., *La moderna configuración de la cláusula rebus sic stantibus...*, cit., pp. 257-258.

⁵³ «Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites. Elles ne peuvent être révoquées que de leur consentement mutuel, ou pour les causes que la loi autorise. Elles doivent être exécutées de bonne foi».

d'État, en su resolución de 30 de marzo de 1916, revocó la decisión anterior y ordenó la revisión del contrato, concediendo incluso una indemnización a la compañía concesionaria por las pérdidas sufridas hasta la fecha.

Comentando esta decisión del Consejo de Estado, Hauriou destaca que el resultado de la teoría del riesgo imprevisible es la aplicación de un principio de justicia distributiva a un contrato conmutativo. Mientras que el riesgo previsible continúa sometido a los principios de la justicia conmutativa («cada uno soporta sus riesgos»), el riesgo imprevisible se declara común a las dos partes y se distribuye entre ellas⁵⁴.

Hay que tener en cuenta asimismo que se acordó la modificación del contrato en consideración al cambio de circunstancias, pero también por el interés de garantizar la subsistencia del contrato para que no se resintiera el servicio público. «El elemento esencial que provoca la aparición de la teoría –escribe Hauriou– es, por consiguiente, la idea de servicio público, idea que se incorpora al contrato y llega a dominarlo»⁵⁵.

Estos dos rasgos: tendencia a la distribución del riesgo y subsistencia del contrato con la finalidad de que no sufra el servicio público han sido una constante en la aplicación de la teoría de la imprevisión por parte de la jurisprudencia administrativa francesa.

En cambio, los tribunales civiles franceses han mantenido siempre y siguen manteniendo en la actualidad una posición totalmente restrictiva en cuanto al reconocimiento de cualquier tipo de efectos sobre el contrato a la alteración sobrevenida de las circunstancias.

A partir de la constatación de que la doctrina fue elaborada por el Consejo de Estado en relación con contratos influidos, de un modo u otro, por la idea o institución del servicio público, Hauriou defiende que la teoría podría aplicarse también en la esfera del Derecho privado a aquellos contratos que estén influidos por o al servicio de instituciones sociales privadas, en los que existiría «entre las partes aquel elemento de solidaridad en que ha de apo-

En el Código Napoleón de 1804 triunfó la idea de la irrevocabilidad absoluta del contrato, elevando la obligación contractual a la categoría sagrada de vínculo irrompible. Y así quedó establecido en el art. 1134 del *Code civil*, según el cual los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y no pueden ser revocados más que por su mutuo consentimiento o por las causas que la ley autoriza, las cuales se reducen en Derecho francés a la fuerza mayor (artículos 1147-1148).

⁵⁴ HAURIUO, M., «La teoría del 'riesgo imprevisible' y los contratos influidos por instituciones sociales», *Revista de Derecho privado*, 1926, p. 2.

⁵⁵ *Ibid*, p. 2.

yarse el juzgador para repartir los riesgos comunes con arreglo a los criterios de justicia distributiva que son norma de la institución». En esa línea analiza diversos ejemplos relativos a las relaciones económicas entre los cónyuges y al derecho de sucesiones. Asimismo sostiene que una explotación agrícola o industrial es una unidad económica necesaria para la producción nacional, una institución social. De ahí la importancia de asegurar, en interés de la colectividad, su subsistencia, distribuyendo equitativamente los riesgos de manera que ninguna de las dos partes contratantes resulte arruinada, «en vez de sufrir exageradamente la preocupación de lo pactado»⁵⁶.

Este argumento, que apela en definitiva al interés general y a la solidaridad, me parece un argumento de peso, que refuerza y complementa a aquellos que giran en torno a la conmutatividad del comercio jurídico y que adecuadamente desarrollado puede resultar especialmente fecundo y oportuno en el actual contexto de crisis económica para justificar, en determinados supuestos, una flexibilización de la rigidez contractual que evite la ruina de empresarios y de particulares y por tanto el incremento de la pobreza.

Tras la Primera Guerra Mundial el país donde más conflictos se plantearon en relación con el cumplimiento de los contratos por alteración sobrevenida de las circunstancias fue Alemania, país derrotado en la contienda y que sufrió en la posguerra una crisis económica particularmente intensa. Todo ello se tradujo, entre otras cosas, en carestía de materias primas, una desmesurada inflación y consiguiente pérdida general del poder adquisitivo, desempleo, desplome del consumo, etc.

En este contexto surgió la teoría de la pérdida de la base del negocio, cuyo origen se encuentra en la obra de Oertmann, publicada en 1921, *Die Geschäftsgrunlage*. La teoría de Oertmann ha sido considerada como una adaptación «a la coyuntura económicamente pavorosa de la primera posguerra mundial alemana» de la doctrina de la presuposición (*Voraussetzung*) elaborada por su maestro, Windscheid, pero que este no había logrado incorporar al Código Civil alemán de 1896⁵⁷. Desde entonces se han desarrollado en Alemania diversas versiones de la teoría de la base del negocio, siendo la construcción más perfecta y acabada de la misma la llevada a cabo por Larenz. La teoría de la pérdida de la base del negocio fue asumida por los tribunales alemanes desde

⁵⁶ *Ibid*, pp. 7-13. Citas de las p. 7 y 10, respectivamente.

⁵⁷ SALVADOR CODERCH, P., «Alteración de circunstancias en el art. 1213 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos», cit., p. 16, nota 25.

los años veinte, invocando para fundamentarla normativamente el antiguo art. 242 BGB sobre el deber de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones. Desde entonces la teoría de la base del negocio se ha convertido en una doctrina reiteradamente aplicada y consolidada en Alemania. Finalmente la Ley de Reforma del Derecho de Obligaciones, que entró en vigor en 2002, la incorporó al parágrafo 313 del BGB.

La teoría de la «presuposición» de Windscheid fue formulada en 1850, en pleno auge de los dogmas liberales de la autonomía de la voluntad y de la vinculación contractual. De acuerdo con las doctrinas voluntaristas, dominantes en su época y de las que él mismo Windscheid es un destacado representante, la voluntad es la fuente de la obligación contractual y sin ella queda ineficaz, distinguiéndose además entre voluntad interna y voluntad declarada y otorgándole primacía a la primera sobre la segunda. Coherentemente con esta concepción voluntarista, la tesis de la presuposición entiende que si el contratante concluye el contrato presuponiendo ciertas circunstancias que da por ciertas y que por ello misma no eleva a la categoría de condición en sentido técnico-jurídico, si esa presuposición falla, esto es si se produce una discrepancia entre la realidad exterior en la que el contrato debe desplegar sus efectos y la representación mental del contratante al tiempo de celebrar el contrato que condicionó internamente su voluntad, la obligación perdería su fuerza vinculante, pues habría perdido ya su conexión con la fuente que la originó: la voluntad del declarante⁵⁸.

La teoría de la presuposición fue el germen a partir del cual Oertmann elaboró en 1921 su teoría de la base del negocio, entendiendo por tal «La representación mental de una de las partes en el momento de la conclusión del negocio jurídico, conocida en su totalidad y no rechazada por la otra parte, o la común representación de las diversas partes sobre la existencia o aparición de ciertas circunstancias, en las que se basa la voluntad negocial»⁵⁹, pero sin formar parte del contenido del negocio⁶⁰. Si no existen las mencionadas circunstancias o desaparecen posteriormente, sin que ninguna de las partes haya

⁵⁸ Sobre la vinculación de la teoría de la presuposición con el voluntarismo, MARTÍNEZ VELEN-COSO, L. M., *La alteración de las circunstancias contractuales. Un análisis jurisprudencial*, Civitas, Madrid, 2003, p. 32; AMUNATEGUI, C. de, *La cláusula rebus sic stantibus*, cit., p. 67; y GARCÍA CARACUEL, M., *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*, cit., pp. 220-222.

⁵⁹ OERTMANN, P., *Die Geschäftsgrundlage. Ein neuer Rechtsbegriff*, Leipzig, 1921, p. 37. Traducción de LARENZ, K., *Base del negocio jurídico*, cit., p. 5.

⁶⁰ OERTMANN, P., *Die Geschäftsgrundlage*, cit., pp. 31 ss.

asumido el riesgo de su desaparición, la parte perjudicada debe, según Oertmann, tener un derecho a resolver el contrato y, si se trata de un contrato de tracto sucesivo, a denunciarlo.

Oertmann intentó salir al paso de las duras críticas de las que había sido objeto la teoría de la presuposición de Windscheid, en particular por parte de Lenel⁶¹, y trató de perfilar la distinción entre lo que él llama base del negocio jurídico y los motivos, pero sin conseguirlo. Oertmann «no ha podido mostrar, a pesar de sus manifestaciones en contrario, en qué se diferencia una representación mental en la que ‘se basa la voluntad negocial’ de un motivo especialmente destacado»⁶². De ahí que Lenel sostuviera que la doctrina de Oertmann se presta a «idénticas objeciones» que la de Windscheid, a lo cual habría de añadirse «una fatal oscuridad»⁶³.

Las diversas doctrinas que tratan de fundamentar los efectos jurídicos de la alteración sobrevenida de las circunstancias en la voluntad de las partes resultan complejas, artificiosas y contradictorias. Y ello porque no se corresponden con la realidad, sino que se apoyan en una ficción.

Precisamente, las situaciones a las que la doctrina *rebus* y otras equivalentes tratan de dar respuesta son situaciones que en modo alguno han sido previstas o «presupuestas» por las partes, que las partes no se han «representado» en modo alguno⁶⁴. Y como destaca Larenz, cuando las partes no piensan para nada en la posibilidad de una alteración esencial de la situación existente al concluirse el contrato, no hay que suponer que eso significa que tienen una representación positiva de que persistirán las mismas circunstancias o de que no se producirá variación alguna, lo cual revela la necesidad de apoyarse en criterios distintos de los psicológicos⁶⁵.

⁶¹ LENEL, O., «La cláusula *rebus sic stantibus*», cit., p. 198.

⁶² LARENZ, K, *Base del negocio jurídico*, cit., p. 20.

⁶³ LENEL, O., «La cláusula *rebus sic stantibus*», cit., pp. 199-201.

⁶⁴ Así por ejemplo en el caso que resolvió el Tribunal de Apelación de Postdam en febrero de 1948 el demandante había vendido un camión a los demandados a un precio fijo en 1940 y se había reservado el derecho de volver a comprar el vehículo después de acabada la guerra por el precio oficialmente fijado. El demandante ejerció el derecho de retroventa en febrero de 1946. Los demandados se negaron a entregar el camión cuyo valor real era muy superior al precio oficialmente fijado en ese momento (y eso sin tener en cuenta los precios del mercado negro). Tanto el juzgado de primera instancia como el de apelación rechazaron la demanda. Este último invocando la desaparición de la base del negocio. Evidentemente en este caso las partes no pudieron representarse en 1940 que el precio oficial del vehículo no equivaldría en 1946 a su valor real por razón de la perturbación de las circunstancias económicas existentes en ese momento.

⁶⁵ LARENZ, K, *Base del negocio jurídico*, cit., pp. 1-24 *passim*.

Por tanto, las teorías de la voluntad son manifiestamente insuficientes para responder a los problemas que plantea la alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales, pues los problemas más graves surgen precisamente cuando «aun sin previsión ni contemplación alguna por las partes de la necesidad del mantenimiento de un estado de cosas, éste resulte objetivamente necesario para el logro de los fines que las partes se proponían»⁶⁶. La alteración sobrevenida de las circunstancias representaría de algún modo un desafío de las exigencias objetivas de la realidad al que las teorías de la voluntad no están en condiciones de dar una respuesta.

La importancia de la doctrina *rebus* y de otras equivalentes es poner de relieve que existen circunstancias que son objetivamente necesarias para el desarrollo de la relación contractual y para alcanzar el fin perseguido por las partes, circunstancias cuya modificación o alteración repercute en la vida del contrato, cualquiera que haya sido la voluntad real de los otorgantes⁶⁷. «Colocar el centro de gravedad –destaca Díez-Picazo⁶⁸– de los efectos jurídicos que la alteración de circunstancias pueda determinar en la autonomía de la voluntad no es suficiente [...] los efectos jurídicos se producen objetivamente y no simplemente *ex voluntate*».

En esa línea la revisión y reelaboración de la teoría del negocio jurídico llevada a cabo por Larenz responde al esfuerzo por superar el subjetivismo y dotar de objetividad a la doctrina. En esa labor distingue entre base del negocio subjetiva y base del negocio objetiva.

La base del negocio subjetiva sería una representación mental común a ambos contratantes y que les ha llevado a concluir el contrato, sin que sea suficiente la individual de uno cualquiera de ellos, aunque la otra parte la haya conocido y no la haya rechazado expresamente. Para Larenz la desaparición de la base subjetiva pertenece al ámbito del consentimiento, el error y los vicios de la voluntad.

La base del negocio objetiva es aquel conjunto de circunstancias y un estado general de cosas, cuya existencia o subsistencia es objetivamente necesaria para que el contrato pueda mantenerse como una regulación con sentido. Larenz distingue dos supuestos distintos de desaparición de la base del negocio objetiva: (i) la ruptura de la relación de equivalencia de las prestaciones y (ii)

⁶⁶ DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, vol. II, cit., p. 1055.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 1060.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 1061.

la imposibilidad de alcanzar el fin el contrato, entendiendo por tal la común finalidad objetiva del contrato. La desaparición de la base objetiva se sitúa en el ámbito del cumplimiento del contrato. Se asemeja a la imposibilidad sobrevenida pero sin confundirse con ella, pues en el caso de desaparición de la base del negocio, la prestación del deudor es todavía posible aunque poderosas razones de justicia llevan a pensar que el contrato no merece ser conservado.

De este modo Larenz perfila el supuesto de hecho de aplicación de la teoría de la pérdida de la base del negocio jurídico apelando a categorías técnico-jurídicas objetivas o por lo menos objetivables que permitan garantizar no solo la equidad sino también la seguridad jurídica.

Una postura muy cercana a esta ha sido acogida por el Tribunal Supremo en las SSTs de 30 de junio y 15 de octubre de 2014 en las que se enfatiza como supuesto de hecho para la aplicación de la doctrina *rebus* en la ruptura sobrevenida del mecanismo causal poniéndola además en conexión con la doctrina de la base del negocio y con la conmutatividad o equilibrio prestacional del contrato, en tanto que el principio de la buena fe actúa como cauce complementario de justificación⁶⁹.

VIII. CONCLUSIONES

La denominada cláusula *rebus sic stantibus* es una institución jurídica en la que subyaciendo a una cuestión técnico-jurídica se encuentran implícitas profundas verdades acerca del *quid ius*, acerca del concepto de Derecho, de lo que el derecho es, de su sentido y su significado en la existencia humana. El *quid ius* implícito en la doctrina *rebus* nos remite a una visión no formalista, dinámica y flexible del Derecho, y de los contratos en particular, como un fenómeno histórico susceptible de evolución, de adaptación a la realidad, a las circunstancias de tiempo y de lugar.

Ahora bien, semejante concepción del Derecho conlleva un importante desafío: el de alcanzar un equilibrio entre seguridad y justicia, en concreto en el tema que nos ocupa entre el principio general de vinculación contractual y la posibilidad excepcional y bajo determinadas condiciones de revisar el con-

⁶⁹ Sobre estas sentencias *in extenso*, FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, E., «Rebus sic stantibus y crisis económica. Orden público económico versus especulación», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2017 (admitido).

trato por alteración sobrevenida de las circunstancias. Para alcanzar ese equilibrio se requiere contar con una técnica jurídica muy depurada.

En sus formulaciones iniciales medievales por obra de los canonistas y de los posglosadores la doctrina de la llamada cláusula *rebus sic stantibus* perseguía un objetivo de justicia material: evitar el enriquecimiento injusto y proteger a la parte más débil en la relación jurídica, pero su elaboración técnica era rudimentaria y la doctrina resultaba vaga e imprecisa por no delimitar de una manera rigurosa las condiciones necesarias para su aplicación.

En cambio, desde que la doctrina *rebus* fue recuperada a principios del siglo XX, después de haber sido abandonada durante el período de la codificación, se han hecho importantes avances en la elaboración técnico-jurídica de la figura especialmente en el marco de la teoría alemana de la pérdida de la base del negocio jurídico en cuyo contexto destacan los esfuerzos de Larenz por dotar de objetividad a la doctrina. La reciente revisión por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de su posición acerca de la doctrina *rebus* ha incorporado los resultados de esta elaboración técnico-jurídica en las SSTS de 30 de junio y 15 de octubre de 2014, lo cual ha permitido aplicar la doctrina *rebus* sobre bases objetivas o por lo menos objetivables y sin detrimento de la seguridad jurídica.